



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00503 00
ASUNTO	REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de diciembre 04 de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación costas y de agencias en derecho fijadas.

I. DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora recurrió la providencia de diciembre 04 de 2023, que liquidó y aprobó las agencias en derecho fijadas en cumplimiento a lo reglado en el artículo 366 en concordancia con el artículo 1° del 365 ambos del C. G. del P; escrito del cual se corrió el traslado legal indicado en el artículo 110 ibídem, fijado el 15 de enero de 2024, y dentro del cual, la contraparte no se pronunció.

Indicó el recurrente que dentro de la liquidación que elabore el Juzgado, deben tenerse en cuenta, los siguientes conceptos:

- Agencias en derecho por excepción previa: \$ 500.000,00 ML
- Agencias en derecho numeral 7° de la sentencia de primera instancia:
\$6´840.000,00 ML
- Agencias en derecho numeral 6° de la sentencia de segunda instancia por 2SMMLV, que corresponden a \$2´320.000,00 ML
- Costas por la elaboración del dictamen pericial de Valorar, por \$12´072.400,00 ML

Ítems que totalizan \$21'732.400,00 ML

Adjuntaba con el escrito de recurso, memorial del 18 de abril de 2023, por el cual se acreditaba el valor causado y pagado por la elaboración del dictamen pericial de Valorar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP, dispone entre otras que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; así mismo, los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia como la T-625 de 2016 y en referencia al concepto y parámetro para la fijación de las agencias en derecho ha indicado:

“(...) ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. (...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que nonecesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso verbal, mediante providencia de diciembre 04 de 2023, se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho en cumplimiento a la orden dispuesta por el Superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, que, en providencia octubre 17 de 2023, revocó, modificó, adicionó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Judicatura, en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2023.

En la sentencia dictada por este Juzgado (ver archivo PDF 35), concretamente en el numeral séptimo, se habían fijado como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en la suma de \$6´840.000,00 ML, a la cual ya se le había hecho, al momento de la sentencia, la reducción del 40%, por la prosperidad parcial de la excepción de mérito invocada por la parte demandada.

Ya en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (ver PDF 41), en sentencia proferida por ese Cuerpo Colegiado, revoca, modifica, adiciona, y confirma algunos de los numerales del fallo de esta Oficina; puntualmente, mediante el numeral primero, se revocaron los numerales primero, sexto y séptimo de la sentencia de este Juzgado. En cuanto al primero, donde se declaró probada la parcialidad de la excepción de mérito invocada por la parte demandada, el sexto donde se condena en costas y el séptimo, donde se fijan agencias en derecho, los dos últimos con la reducción ya indicada (40%), atendiendo a la prosperidad de la excepción referida.

Por su parte y en la sentencia proferida por el *Ad quem*, en los numerales quinto, se condena en costas, en ambas instancias a la parte demandada en favor de la demandante; y en el numeral sexto, como agencias en derecho se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2), igualmente a cargo de la demandada y a favor del polo activo.

Luego, y acorde con la decisión de la alzada, aquellas agencias fijadas en la suma de \$6´840.000,00 ML, en el numeral séptimo de la sentencia proferida por esta

Judicatura en audiencia del 02 de marzo de 2023, monto ya con la reducción del 40%, al ser revocado el numeral que las fijaba, estas a consecuencia de la excepción de fondo parcialmente probada, y esa decisión, numeral primero, también ser revocada, conllevaría a que la condena en costas, en esta primera instancia, corresponderían a un 100%; es decir, y con relación al monto de \$6´840.000,00 ML (60%), la totalidad del porcentaje equivaldría a \$11´400.000,00 ML.

Cabe igualmente indicar que ante esa instancia (ver PDF 44.C3ExpedienteTribunal, archivo 09), el apoderado de la parte actora, había acreditado como costas, el valor generado por el dictamen pericial elaborado por la empresa Valorar, por \$12´071.400,00 ML; informe soporte del material de confirmación apreciado y valorado, a fin de probarse el supuesto de hecho de la norma que consagraba el efecto jurídico con ella perseguido.

Finalmente, y consecuente con la excepción previa, propuesta por la parte demandada, la cual y mediante proveído de junio 16 de 2022 (archivo PDF 08 C2.ExcepcionPrevia), se había declarado no probada, se condenaba en costas al polo pasivo a favor del activo, en la suma de \$500.000,00 ML, de conformidad con el inciso segundo del artículo 365 del CGP.

Quiere exponerse con el recuento que precede, que las sumas de dinero que por concepto de agencias en derecho, y costas procesales, se han impuesto en las providencias ya referidas; así como los valores acreditados y comprobados por concepto de honorarios de los peritos contratados directamente por el actor, gastos en que incurrió con ocasión del material probatorio del que se valió para demostrar y fundar hechos y pedimentos, elemento de confirmación que además fuera analizado a profundidad en esta instancia como en la alzada.

Valor que por concepto de peritaje encuentra razonable esta Judicatura, y que además no supera el límite que para la fijación de honorarios de peritos que avalúan rentas, consagra Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1518 de 2002 (Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia), en su Título VII *Remuneración de Auxiliares de la Justicia*, Capítulo II *Tarifas*, 6. *Peritos numeral 6.1.5, Límite para la fijación de*

honorarios. En ningún caso los honorarios de peritos evaluadores no podrán superar el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y al verificar el auto objeto de recurso, diciembre 04 de 2023 (archivo PDF 46), encuentra esta Judicatura, que se omitió incluir en él, la totalidad de las costas generadas y comprobadas dentro del presente asunto, así como incluir, e indicar debidamente, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, el valor y la cantidad fijada como agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Motivo por el cual, se repondrá dicha providencia, para en su lugar, precisar e incluir en la liquidación de costas ya elaborada, los siguientes conceptos:

- Agencias en derecho fijadas en primera instancia
\$11 ' 400.000,00
- Agencias en derecho fijadas en segunda instancia
Equivalente a 2 S.M.M.L.V
- Costas por la elaboración del dictamen
pericial de Valorar, por \$12 ' 072.400,00 ML

Las cuales serán a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; en todo lo demás se mantendrá incólume la liquidación elaborada y aprobada en auto de diciembre 04 de 2023.

Como consecuencia de lo decidido por este Juzgado, y atendiendo a que es favorable al recurrente en cada uno de sus pedimentos, no concederá la apelación, que, en subsidio, presentó el abogado recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de diciembre 04 de 2023, por medio del cual se

liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia de octubre 17 de 2023 (archivo PDF 41); en lo referente a incluir y determinar, por concepto de agencias en derecho, en primera instancia el valor de \$11´400.000,00 ML; en segunda instancia; el equivalente de (2) S.M.ML.V; e igualmente incluir la suma de \$12´072.400,00 ML, como costas, por el valor en la elaboración del dictamen aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE LA APELACIÓN, que en subsidio solicitó el recurrente, toda vez que se están atendiendo favorablemente a cada uno de los pedimentos del apoderado de la parte actora.

TERCERO: En todo lo demás se mantiene incólume el proveído objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>025</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>19 de febrero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf46d3d76db11e380875c2a0273d2f0e8ff4a78cb11f20e04722e818c18f2c**

Documento generado en 16/02/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>